



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

Cartagena de Indias, ocho (08) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

| | |
|------------|---|
| ACCIÓN | ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO |
| RADICACIÓN | 13-001-33-33-008-2016-00306-00 |
| DEMANDANTE | JAIRO RAMOS RANGEL- TESORERO MUNICIPIO SAN MARTIN DE LOBA |
| DEMANDADO | DEPARTAMENTO DE BOLIVAR- OFICINA DE TESORERIA |

ANTECEDENTES

Procede el Despacho, a decidir la acción de cumplimiento que propone **JAIRO RAMOS RANGEL- TESORERO MUNICIPIO SAN MARTIN DE LOBA** en contra de la **DEPARTAMENTO DE BOLIVAR- OFICINA DE TESORERIA**.

Entra este Despacho a decidir sobre la presente acción, con fundamento en lo siguiente:

I. LA DEMANDA

DECLARACIONES Y CONDENA

La petición de cumplimiento va direccionada a que se ordene al **DEPARTAMENTO DE BOLIVAR- OFICINA DE TESORERIA** cumplir el acto administrativo resolución No. 002 de 20 de mayo de 2015, por el cual se ordena la devolución del título A5436681 por \$170.320.717 y cuyo titular es la alcaldía de San Martín de Loba, con NIT 800.043.486-2 y que por disposición legal no puede ser susceptible de embargo.

FUNDAMENTOS DE HECHO:

1. Manifiesta el demandante que mediante Resolución número 002 del 20 de mayo de 2015 se dispuso: "*PRIMERO: ORDENESE la devolución del título A5436681 por \$170.320.717 y cuyo titular es la alcaldía de San Martín de Loba, con NIT 800.043.486-2 y que por disposición legal no puede ser susceptible de embargo*"
2. La oficina de tesorería de la gobernación de Bolívar se ha negado a cumplir con la resolución.
3. Mediante comunicación de fecha 28 de octubre de 2016 le solicitó a la gobernación de Bolívar el cumplimiento del acto administrativo, pero la entidad demandada no respondió de fondo y dijo: "*los dineros por usted solicitados sigue siendo retenidos por la gobernación de bolívar*"
4. Los dinero que se ordenan devolver con ese acto administrativo son para el pago de un contrato de adecuación, mantenimiento y conservación de la vía los Coley, al corregimiento de playitas, municipio de San Martín de Loba. Esto en virtud del convenio entre el municipio e INVIAS.



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

5. Por la retención del dinero por parte del departamento, no se ha pagado al contratista que ya cumplió a cabalidad el objeto del contrato.
6. El contratista en vista de su afectación económica, solicitó conciliación extrajudicial ante Procuraduría, viéndose perjudicado el municipio.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Artículos 189, ordinal 11 de la Constitución Política y la ley 393 de 1997.

II. RAZONES DE LA DEFENSA

DEPARTAMENTO DE BOLIVAR- OFICINA DE TESORERIA.

En el año 2014 la gobernación de bolívar notificó al municipio de san Martin de Loba de una medida de embargo, toda vez que se había iniciado un proceso de cobro coactivo en contra del municipio. La medida se hizo efectiva sobre recursos que la entidad ejecutada tenia en el banco BBVA por valor de \$170.320.717.

Luego, el alcalde del municipio ejecutado solicitó el levantamiento de la medida cautelar, por ello, mediante resolución 002 del 20 de mayo de 2015 se ordenó el levantamiento de la medida y la respectiva devolución de los recursos.

Sin embargo, posteriormente, la gobernación fue notificada de otra medida cautelar de embargo sobre los recursos destinados al municipio de san Martin de loba, esta vez la orden provenia del Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Mompox, por el proceso radicado 13468-31-89-002-2008-089, demandante EDUARDO VIDALES PADILLA contra MUNICIPIO SAN MARTIN DE LOBA, en dicho asunto se están debatiendo los derechos laborales del demandante.

Por este motivo, la gobernación de Bolívar determinó que debía dársele cumplimiento a la orden judicial proveniente del Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Mompox, y en razón a ello expidió oficio No. GOBOL-16-0204490 de fecha 18 de julio de 2016 en el cual le solicitaba al banco agrario la conversión del título judicial No. 412070001795468 por valor de \$170.320.717 a nombre del municipio de San Martin de Loba y puso el mismo a disposición del Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Mompox, en aras de garantizar los derechos laborales de EDUARDO VIDALES PADILLA.

III. TRAMITE DEL PROCESO

La acción se admite mediante auto de fecha 12 de enero de 2017, ordenándose y materializando las notificaciones de ley a las partes. Mediante escrito de fecha 19 de enero de 2017, la accionada da respuesta a la acción, por lo cual se procede a resolver de fondo.



96

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

V. ACERVO PROBATORIO

Cumpliendo con lo ordenado por el artículo 280, del código general del proceso, el cual complementa lo establecido en el artículo 21 de la ley 393 de 1997:

- Copia simple resolución 002 de 20 de mayo de 2015.
- Copia comunicación en la que se solicitó cumplimiento del acto administrativo.
- Copia de petición de fecha 28 de octubre de 2016 presentada a la oficina de tesorería del departamento de Bolívar.
- Oficio de 03 de noviembre de 2016 respuesta en renuencia al cumplimiento de lo solicitado.
- Solicitud de conversión de títulos judiciales de fecha 15 de mayo de 2015
- Certificado de fecha 15 de mayo de 2015.
- Copia de consignación depósitos judiciales.
- Acta de posesión No. 002 de 2016.
- Copia cedula de ciudadanía.
- Copia simple derechos de petición presentados por el alcalde y tesorero del municipio de San Martín de Loba.
- Copia simple de las contestaciones que se dieron al alcalde y tesorero del municipio de San Martín de Loba.
- Copia de los oficios enviados por el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Mompos: JSPC No. 0341 del 16 de febrero de 2016 y JSPC No. 2684 del 01 de julio de 2016.
- Solicitud de conversión del título judicial.

IV. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este Despacho es competente para decidir el presente asunto, por disposición de los artículos 87 constitucional, 3º de la Ley 393 de 1997 y 155 numeral 10 CPACA.

PROBLEMA JURÍDICO.

Le corresponde al despacho determinar si la presente acción es procedente para solicitar el cumplimiento de la resolución 002 de 20 de mayo de 2015 emanada de la Secretaría De Hacienda del departamento de Bolívar, mediante la cual se ordenó la devolución del título A5436681 por \$170.320.717 y cuyo titular es la alcaldía de San Martín de Loba.

TESIS DEL DESPACHO.

Del análisis de los normas, hechos y pruebas arrimados al expediente, concluye esta casa judicial que la presente acción de cumplimiento no es la única



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

herramienta legal de la cual dispone el accionante para solicitar el cumplimiento de la resolución 002 de 20 de mayo de 2015 emanada de la Secretaria De Hacienda del departamento de Bolívar, pues este mecanismo, al ser constitucional, requiere como requisito de procedencia que no exista otro medio judicial para exigir el cumplimiento que se persigue.

Bajo ese entendido, el actor bien puede acudir al proceso ejecutivo laboral adelantado por EDUARDO VIDALES PADILLA, contra el municipio de SAN MARTIN DE LOBA, en el Juzgado Segundo Promiscuo Del Circuito De Mompo Bolívar, y pedirle al juez, siguiendo el procedimiento establecido para ello, que levante las medidas decretadas en su contra y posteriormente, dirigirse al Departamento de Bolívar y solicitar la devolución del título.

Resulta evidente para esta judicatura que el demandante no utilizó esta acción constitucional como mecanismo subsidiario, pues dispone de otra herramienta legal para hacer valer sus pretensiones, luego entonces debe concluirse que este instrumento en el caso de marras resulta improcedente a la luz de la jurisprudencia y normas legales que rigen la acción de cumplimiento.

A las anteriores conclusiones se llegaron teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Competencia:

Este Despacho es competente para decidir el presente asunto, por disposición de los artículos 87 constitucional, 3º de la Ley 393 de 1997 y 155 numeral 10 del CPACA.

Obligación que se estima incumplida:

Acto administrativo resolución No. 002 de 20 de mayo de 2015 emanada de la Secretaria De Hacienda del departamento de Bolívar, mediante la cual se ordenó la devolución del título A5436681 por \$170.320.717 y cuyo titular es la alcaldía de San Martín de Loba.

Autoridad de quien proviene el incumplimiento.

Se imputa el incumplimiento de la obligación aludida al DEPARTAMENTO DE BOLIVAR- OFICINA DE TESORERIA.

Generalidades sobre la acción de cumplimiento.

- Finalidad de la acción

Según lo establecido en el artículo 87 de la Constitución, toda persona puede acudir ante la autoridad judicial para hacer efectivo el cumplimiento de una ley o



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

de un acto administrativo, y si prosperaren sus pretensiones, en la sentencia ha de ordenarse a la autoridad renuente, el cumplimiento del deber omitido.

Fue establecido también en el artículo 1.º de la ley 393 de 1997, por la cual se desarrolló el artículo 87 de la Constitución, que toda persona puede acudir ante la autoridad judicial para hacer efectivo el cumplimiento de normas aplicables con fuerza material de ley o actos administrativos; y en el artículo 9º de la misma ley que la acción de cumplimiento no procede para la protección de derechos que puedan ser garantizados mediante el ejercicio de la acción de tutela, ni cuando el afectado tenga o haya tenido otro instrumento judicial para lograr el efectivo cumplimiento del acto administrativo, salvo que de no proceder el juez se siga un perjuicio grave e inminente para el demandante.

ACCION DE CUMPLIMIENTO – Objeto

El Honorable Consejo De Estado, Sala De Lo Contencioso Administrativo a través de sentencia del 13 de agosto de 2014, magistrada ponente SUSANA BUITRAGO VALENCIA, expediente radicado No. 76001-23-33-000-2014-00011-01(ACU), en el cual resolvió un recurso de apelación contra una decisión que negó por improcedente una acción de cumplimiento, manifestó lo siguiente:

“La acción de cumplimiento prevista en el artículo 87 de la Constitución Política y desarrollada por la Ley 393 de 1997, propende por la materialización efectiva de aquellos mandatos contenidos en leyes o en actos administrativos, a efectos de que el Juez de lo Contencioso Administrativo le ordene a la autoridad que se constituya renuente, proveer al cumplimiento de aquello que la norma prescribe.

Es un mecanismo procesal idóneo para exigir el cumplimiento de las normas o de los actos administrativos, pero al igual que la acción de tutela es subsidiario, en tanto que no procede cuando la persona que promueve la acción tenga o haya tenido otro instrumento judicial para lograr el efectivo cumplimiento de la norma o del acto incumplido; tampoco cuando su ejercicio persiga el cumplimiento de normas que establezcan gastos”. (Subrayas y negrillas del despacho)

Por su parte la Corte Constitucional en sentencia C- 157 de 1998, expresó, respecto al objeto y finalidad de la acción de cumplimiento, lo siguiente:

“El objeto y finalidad de la acción de cumplimiento es otorgarle a toda persona, natural o jurídica, e incluso a los servidores públicos, la posibilidad de acudir ante la autoridad judicial para exigir la realización o el cumplimiento del deber que surge de la ley o del acto administrativo y que es omitido por la autoridad, o el particular cuando asume este carácter. De esta manera, la referida acción se encamina a procurar la vigencia y efectividad material de las leyes y de los actos administrativos, lo cual conlleva la concreción de principios medulares del Estado Social



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

de Derecho, que tienden a asegurar la vigencia de un orden jurídico, social y económico justo.

...La acción de cumplimiento está orientada a darle eficacia al ordenamiento jurídico a través de la exigencia a las autoridades y a los particulares que desempeñen funciones públicas, de ejecutar materialmente las normas contenidas en las leyes y lo ordenado en los actos administrativos, sin que por ello deba asumirse que está de por medio o comprometido un derecho constitucional fundamental. En efecto, la misma Ley 393 de 1997 en su artículo 9o. señala que la acción de cumplimiento es improcedente cuando de lo que se trate sea de la protección de derechos fundamentales, pues de acudirse a dicha acción con este propósito a la respectiva solicitud debe dársele el trámite prevalente correspondiente a la acción de tutela”.

ACCION DE CUMPLIMIENTO - Requisitos de procedencia

Según se colige del contenido de la Ley 393 de 1997, norma que desarrolla el aludido artículo constitucional, los requisitos mínimos exigidos para que la acción de cumplimiento prospere, son los siguientes¹:

1. Que el deber jurídico que se pide hacer cumplir se encuentre consignado en normas aplicables con fuerza material de ley o actos administrativos vigentes (art. 1º).
2. Que el mandato sea imperativo e inobjetable y que esté radicado en cabeza de aquella autoridad pública o de un particular en ejercicio de funciones públicas, frente a los cuales se reclama su cumplimiento (arts. 5º y 6º).
3. Que se pruebe la renuencia al cumplimiento del deber, ocurrida ya sea por acción u omisión del exigido a cumplir, o por la ejecución de actos o hechos que permitan deducir su inminente incumplimiento (art. 8º).
4. No procederá la acción cuando el afectado tenga o haya tenido otro instrumento judicial para lograr el efectivo cumplimiento del deber jurídico, salvo el caso que, de no proceder el juez administrativo, se produzca un perjuicio grave e inminente para quien ejerció la acción. Tampoco procederá, para obtener el cumplimiento de normas que establezcan gastos.

En la misma sentencia proferida por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, de fecha 13 de agosto de 2014, magistrada ponente SUSANA BUITRAGO VALENCIA, el órgano de cierre enseñó que:



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

“La Ley 393 de 1997 señala como requisitos para la procedencia de la acción de cumplimiento que el deber jurídico cuya observancia se exige esté consignado en normas con fuerza de ley o en actos administrativos, de una manera inobjetable y, por ende, exigible frente a la autoridad de la cual se reclama su efectivo cumplimiento; que la Administración haya sido y continúe siendo renuente a cumplir; que tal renuencia sea probada por el demandante de la manera como lo exige la ley, y que, tratándose de actos administrativos de carácter particular, el afectado no tenga ni haya tenido otro instrumento judicial para lograr su cumplimiento, salvo el caso en que, de no proceder el juez, se produzca un perjuicio irremediable para quien ejerció la acción”.

En igual sentido, el CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION QUINTA Consejero ponente: ALBERTO YEPES BARREIRO, en sentencia del 17 de julio de 2014, proceso Radicado No. 25000-23-41-000-2013-02833-01(ACU), explicó que:

“La subsidiariedad implica la improcedencia de la acción, si se cuenta con otros mecanismos de defensa jurídica para lograr el efectivo cumplimiento de ley o del acto administrativo, salvo que se esté en presencia de una situación gravosa o urgente, que haga desplazar el instrumento judicial ordinario, como salvaguarda de un perjuicio irremediable. Igual a lo que acaece frente a la tutela, pues se trata de instrumentos judiciales residuales y no principales... a manera enunciativa por vía de ejemplo, la acción constitucional en estudio no procede para exigir el cumplimiento de obligaciones consagradas en los contratos estatales, imponer sanciones, hacer efectivo los términos judiciales de los procesos, o perseguir indemnizaciones, por cuanto, para dichos propósitos, el ordenamiento jurídico establece otros cauces procesales, al tratarse de situaciones administrativas no consolidadas. Asimismo, por expresa disposición legislativa la acción de cumplimiento no se puede incoar frente a normas que generen gastos o cuando se pretenda la protección de derechos fundamentales, en este último caso el juez competente deberá convertir el trámite en el mecanismo previsto por el artículo 86 Superior”.

CASO CONCRETO

Tenemos que mediante esta acción el demandante procura el cumplimiento de la resolución No. 002 de 20 de mayo de 2015 emanada de la Secretaria De Hacienda del departamento de Bolívar, ya que en sendas ocasiones lo ha solicitado ante la misma Gobernación, pero dicha entidad ha sido renuente en el cumplimiento del acto administrativo argumentando que existe una solicitud de embargo proveniente del Juzgado Segundo Promiscuo Del Circuito De Mompox Bolívar, en el cual se debaten pretensiones de tipo laboral, y por ello, dicha medida tiene preferencia. Es decir, intrínsecamente el demandante pretende el



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

cumplimiento del acto administrativo y con ello lograr la devolución de un título judicial.

En ese orden de ideas, en el plenario no se observa que el accionante haya agotado los mecanismos ordinarios para la satisfacción de sus pretensiones, pues de los documentos obrantes en el infolio no se atisba que el actor haya acudido al proceso ejecutivo laboral, ante el juez que decretó la medida, y puesto de manifiesto su inconformidad y de esta forma obtener una solución a su disenso. El demandante bien puede prestar caución real que garantice el pago en forma satisfactoria para el juez, y de esta forma obtener el desembargo y el levantamiento del secuestro, tal como lo dispone el artículo 104 del Código Procesal Del Trabajo y De La Seguridad Social.

Así las cosas, la parte actora procura que mediante esta herramienta constitucional se cumpla la resolución No. 002 de 20 de mayo de 2015, pero de cara a los hechos encuentra esta célula judicial que esta acción no es el medio para solicitar tal pretensión, pues de acceder a lo solicitado por la parte accionante estaríamos desnaturalizando la acción de cumplimiento en lo concerniente al principio de subsidiaridad, por lo que el Despacho estima improcedente esta Acción Constitucional.

El carácter residual o subsidiario de la acción de cumplimiento, implica que esta herramienta constitucional no ha sido establecido para reemplazar o sustituir los procedimientos ordinarios legales existentes, ni como medio alternativo, adicional o complementario de éstos, por cuanto no es un mecanismo que sea posible elegir a discrecionalidad del interesado para esquivar el procedimiento que de modo específico ha sido regulado en la ley. Su carácter subsidiario y residual, sólo permite su procedencia cuando el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial o para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

La subsidiariedad implica la improcedencia de la acción, si se cuenta con otros mecanismos de defensa jurídica para lograr el efectivo cumplimiento de ley o del acto administrativo, salvo que se esté en presencia de una situación gravosa o urgente, que haga desplazar el instrumento judicial ordinario, como salvaguarda de un perjuicio irremediable. Así pues de las pruebas obrantes no se advierte la posible configuración de un perjuicio irremediable, pues si bien el actor manifiesta que los dineros que se ordenan devolver con el acto administrativo, son para el pago de un contrato suscrito para la adecuación, mantenimiento y conservación de la vía los Coley, y el cual ya fue cumplido a cabalidad por el contratista, tal como lo relata el actor en el hecho cuatro de la demanda; también es cierto que en el plenario no se atisba prueba de ese contrato o su cumplimiento, tampoco se evidencia solicitud de conciliación judicial ante procuraduría que acrediten que el municipio probablemente vaya ser demandado.

Resulta entonces evidente que el demandante no utilizó esta acción constitucional como mecanismo subsidiario, pues dispone de otra herramienta legal para hacer valer sus pretensiones, luego entonces debe concluirse que este



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

instrumento en el caso de marras resulta improcedente a la luz de la jurisprudencia y normas legales que rigen la acción de cumplimiento.

DECISION

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Cartagena, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

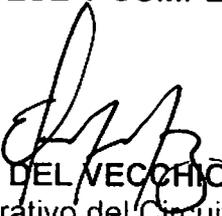
VI. FALLA:

PRIMERO: NEGAR por improcedente la presente acción de cumplimiento, conforme las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Se advierte al peticionario que no podrá instaurar nueva acción con la misma finalidad, en los términos del artículo 7º de la Ley 393 de 1997.

TERCERO: NOTIFIQUESE a las partes interesadas conforme a Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ENRIQUE ANTONIO DEL VECCHIO DOMINGUEZ.
Juez Octavo Administrativo del Circuito de Cartagena